Se permite la venta de frutas y hortalizas, siempre que cumplan con la legislación aplicable a las condiciones que deben cumplirse para garantizar la calidad de las mismas.

PRODUCTOS NO PERMITIDA SU VENTA EN EL MERCADILLO.

No se permite la venta de productos que por sus especiales características de manipulación, conlleve un riesgo físico para el usuario o transeúnte del mercadillo.

No se permite la venta de embutidos frescos, carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas, pescados y mariscos frescos refrigerados y congelados, leche certificada y leche pasteurizada, quesos frescos (aunque procedan de industrias autorizadas), requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades sanitarias competentes conlleven un riesgo sanitario, así como aquellas otras prohibidas por la legislación aplicable al efecto en cada momento.

No se permite la venta de embutidos curados, jamones y paletas si no van provistos del marchamo sanitario correspondiente y amparados por la guía sanitaria preceptiva.

No se permite la venta de quesos curados si no llevan la correspondiente etiqueta de identificación de la industria elaboradora autorizada.

NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

Todo expendedor de productos alimenticios estará en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos, exentos de cualquier enfermedad infecto-contagiosa y mantendrán una rigurosa higiene personal.

Los alimentos no envasados estarán protegidos por vitrinas u otro tipo de protección, con excepción de aquellas frutas y hortalizas que puedan ser hervidas o lavadas.

Los productos no envasados se servirán en cajas, paquetes o bolsas de material higiénico sanitario autorizado, prohibiéndose el uso de papeles, plásticos u otros materiales usados.

Los alimentos que tengan que consumirse en el mismo estado en que se venden y que no puedan ser lavados o cocidos, tendrán que servirse al comprador sin tocarse con las manos.

Los productos tales como embutidos curados, jamones y paletas curados, quesos curados, etc., que por sus características o por exigencias del consumidor no se puedan vender en piezas enteras, podrán trocearse en el momento de su venta y delante del consumidor, quedando los fragmentos restantes higiénicamente protegidos.

El vendedor mantendrá en todo momento el puesto en buenas condiciones de higiene y limpieza, sin tirar ningún tipo de restos al suelo, para lo cual el interesado dispondrá de cajas o similares para depositar estos desechos, que a su vez depositará al final del mercadillo en los contenedores habilitados en la zona.

Estas normas estarán sujetas en cada momento a modificación o ampliación de acuerdo con la legislación sanitaria existente, así como del criterio personal de los inspectores sanitarios.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que consta de veintiún artículos, un anexo y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado el texto íntegro y el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

En Alcuéscar a veintitrés de enero de dos mil ocho. El Alcalde-Presidente, Narciso Muñozo Chamorro.

600

ALCUÉSCAR

Edicto

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcuéscar en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de 2.007, del Reglamento de Honores y Distinciones, dicha aprobación ha sido elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, cn cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley, se publica a continuación el texto íntegro de la referida Ordenanza.

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978, en su Título VIII y en sus artículos 137 y 140, reconoce y garantiza la autonomía de los municipios.

Este principio constitucional, se desarrolla en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local que en su artículo 41, determina que a los municipios, dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden en todo caso, entre otras, la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Dentro de estas potestades, destaca la posibilidad de que cada Corporación Local apruebe su Reglamento Especial de Honores y Distinciones, adecuado a las características propias de cada Corporación, teniendo en cuenta los preceptos legales recogidos en la normativa sobre Régimen Local.

CAPÍTULO I.- Objeto.

Artículo 1.º- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurran en los galardonados, personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea el ámbito de su actividad que hayan destacado por sus méritos, cualidades, o servicios prestados a esta villa.

Artículo 2.º- Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo, ni de carácter económico.

Artículo 3.º.- Ningún distintivo honorífico, ni nombramiento podrá ser otorgado a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio y en tanto subsistan estos motivos.

CAPÍTULO II.- De los distintivos honoríficos.

Artículo 4.º- Se crea la Medalla de la Villa de Alcuéscar, que podrá ser concedida tanto a personas físicas como jurídicas.

Artículo 5.º- La medalla tendrá las características siguientes: En su anverso figurará el Escudo Heráldico Municipal de Alcuéscar y en el reverso la leyenda: «Medalla de la Villa de Alcuéscar» y nombre del condecorado y fecha.

Artículo 6.º- Con la medalla se premiarán especiales merecimientos, beneficios señalados, servicios extraordinarios, cualidades o circunstancias singulares que concurran en los galardonados.

CAPÍTULO III.- De los nombramientos.

Artículo 7.º- El Pleno de la Corporación podrá conferir los títulos o nombramientos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo.

Artículo 8.º- Con estos nombramientos se premiarán méritos, cualidades y circunstancias singulares que concurran en los galardonados.

Artículo 9.º- En ningún caso estos nombramientos otorgarán facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Corporación, pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrá encomendar a los nombrados funciones representativas.

CAPÍTULO IV.- De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo.

Artículo 10.º- La concesión del título de Hijo Predilecto de Alcuéscar sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la villa, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Alcuéscar que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

Artículo 11.º-La concesión del título de Hijo Adoptivo de Alcuéscar podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en la villa, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 12.º- Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 13.º- Los títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrá conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas a menos que se trate de un caso muy excepcional a juicio de la Corporación y que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 14.º- La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales asistentes a la sesión y, en todo caso con la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justificuen estos honores.

Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy suscinta los merecimientos que justifican la concesión.

La insignia se ajustará al modelo que en su día aprueba la Corporación, en el que deberá figurar, en todo caso, el escudo de armas del municipio, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 15.º.- Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra,

ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

Artículo 16.º.- 1. Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2. En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPÍTULO V.- De la Medalla de la Villa.

Artículo 17.º- La medalla de la Villa es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurran en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extrajeras, por haber prestado servicios a la villa o dispensado honores a ella.

Artículo 18.º- La medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor

Artículo 19.º- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la medalla, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la villa y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 20.º- La Concesión de la Medalla de la Villa deberá efectuarse en sesión plenaria. El acuerdo de concesión deberá adoptarse con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación Municipal.

Artículo 21.º- Cuando la concesión de la medalla se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

CAPÍTULO VI.- Otras distinciones honoríficas.

Artículo 22.º- El Pleno de la Corporación podrá designar una vía pública, parque, complejo urbano, o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la villa, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

Artículo 23.º- Esta distinción podrá también ser concedida por motivos de cortesía o reciprocidad a favor de ciudades o pueblos.

CAPÍTULO VII.- Del procedimiento de concesión de honores y distinciones.

Artículo 24.º- 1. Los distintivos y nombramientos se otorgarán previo expediente que se iniciará por Decreto de la Alcaldía, bien por la propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación Municipal, o respondiendo a petición razonada de personas o entidades de reconocido prestigio, o a petición razonada de un organismo oficial o por iniciativa popular refrendada por un número de firmas igual al menos al 20% del último censo electoral.

- Dicho expediente debe servir para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella distinción.
- 3. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a su Junta de Gobierno, para que cualquiera de ellos pueda facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dado cuenta a aquélla en la primera sesión que se celebre.
- 4. En el Decreto de Alcaldía se designará de entre los Concejales un Instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente y un Secretario, que podrá recaer en un funcionario del Ayuntamiento.

Artículo 25.º- El instructor del expediente, designado por la Alcaldía, practicará cuantas diligencias estima necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos y ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan a la precisión de los méritos del propuesto, haciendo constar las diligencias realizadas, tanto si favorecen como si perjudican la propuesta inicial.

Artículo 26.º- Finalizadas las actuaciones el Instructor formulará propuesta de Resolución remitiendo el expediente con todo lo actuado al señor Alcalde que, si hace suya la propuesta, la someterá al Pleno de la Corporación que, con la mayoría cualificada requerida para cada caso, según lo previsto en el presente Reglamento, adoptará el acuerdo que corresponda otorgando o denegando los distintivos o nombramientos.

Artículo 27.º- El otorgamiento de las distinciones y nombramientos se realizará en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento en acto solemne en el que se entregarán los correspondientes diplomas y distintivos con asistencia de la Corporación Municipal en Pleno y de aquellas autoridades y representaciones que se considere oportuno invitar, atendidas las circunstancias de cada caso.

Artículo 28.º- Los diplomas serán extendidos en pergamino artístico y la medalla se ajustará al modelo descrito en este Reglamento.

Artículo 29.º- Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento del honor o distinción, la Corporación podrá revocar el acto de concesión a la persona galardonada, si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados.

CAPÍTULO VIII.- Libro de Honor de Distinciones y nombramientos.

Artículo 30.º- En el Ayuntamiento se llevará un Libro de Honor para el registro de las distinciones y nombramientos concedidos.

Artículo 31.º- 1. En el Libro de Honor se destinará una hoja para cada distinción o nombramiento, en la cual se inscribirán los nombres de las personas o entidades favorecidas, anotándose la fecha y resolución de la concesión, el acto de imposición libramiento, y en su caso, la fecha de la baja. Se procurará la utilización de hojas móviles para la utilización de medios informáticos.

2. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema o modifiquen tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hagan indigno de figurar entre los galardonados. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 32.- Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán el número numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, que consta de un preámbulo, treinta y dos artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez publicado su texto integramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados podrán interponer, a partir del día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

En Alcuéscar a veintitrés de enero de dos mil ocho. El Alcalde-Presidente Narciso Muñozo Chamorro.

599

PINOFRANQUEADO

Anuncio

Transcurrido el término de quince días, sin que se hayan presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del expediente n.º 9/2007, de modificaciones de crédito por suplemento de créditos y crédito extraordinario; aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Pinofranqueado en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2007 se expone al público resumido por capítulos, en cumplimento de lo establecido en el artículo 169.3 en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de que los interesados puedan interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Capítulo.- Denominación.- Euros.

INGRESOS

870.01. Remanente de tesorería.- 364.498,04. TOTAL INGRESOS: 364.498,04.

GASTOS:

CAPÍTULO I. Gastos de Personal.- 11.000,00. CAPÍTULO II. Gastos corrientes.- 184.000,00. CAPÍTULO VI.- Inversiones.- 169.498,04. TOTAL GASTOS: 364.498,04.

Pinofranqueado a 24 de enero de 2008.-El Alcalde, José Antonio Caldoria Gómez.

621

CILLEROS

Edicto

Pordon MANUEL SANTOS RODRÍGUEZ, con D.N.I. n.º 11.731.066-V, actuando en nombre y representación propio, se ha solicitado licencia de apertura para el ejercicio de la actividad RECOGIDA DE SETAS SIL-VESTRE, TOMATES, CALABACINES Y PIMIENTOS, con emplazamiento en C/. La Sierra, n.º 15.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubles, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Cilleros a 28 de enero de 2008.- La Alcaldesa, Victoria E. Toribio Martín.